

2026

██████████ DE ██████████
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol N° 16.666-25 INHP

[5 de agosto de 2026]

REQUERIMIENTO FORMULADO POR UN GRUPO DE H.
DIPUTADAS Y H. ██████████S EN EJERCICIO, PARA QUE SE
DECLARE LA CESACIÓN EN EL CARGO DEL ██████████
██

VISTOS:

Requerimiento

Por presentación de 17 de julio de 2025, a fojas 1, las ██████████s Diputadas y los ██████████s ██████████s señor ██████████, señora ██████████, señora ██████████, señora ██████████, señora ██████████, señor ██████████, señor ██████████, señor ██████████, señor ██████████, señor ██████████, señor ██████████, y señora ██████████, que constituyen un grupo de once H. Diputadas y ██████████s de la ██████████-a la sazón- en ejercicio, conforme al artículo 93, inciso primero, N° 14, e inciso decimoctavo de la Constitución Política de la ██████████, requieren a esta Magistratura Constitucional se pronuncie sobre la cesación en el cargo de ██████████ del ██████████, en razón del artículo 60, inciso quinto, de la Carta Fundamental.

Como antecedentes preliminares, refieren los ██████████s requirentes que el 11 de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas y Carabineros de ██████████, encabezadas por el general ██████████, perpetraron un golpe de ██████████ militar que derrocó al presidente ██████████, elegido democráticamente en 1970. El palacio de La Moneda fue bombardeado,



el presidente falleció durante el ataque, y se instauró una dictadura cívico-militar que se extendió por 17 años, hasta 1990, período durante el cual el [REDACTED] se transformó en un aparato represivo y persecutor, dirigido a eliminar toda oposición política, sindical o ideológica, mediante violaciones sistemáticas a los derechos humanos, lo que ha sido acreditado en sentencias judiciales firmes y en los informes oficiales elaborados en democracia: Informe Rettig (1991), elaborado por la [REDACTED] [REDACTED] de Verdad y Reconciliación, que documentó 2.279 casos de personas ejecutadas o desaparecidas por razones políticas; Informes Valech I y II (2004 y 2011), emitidos por la [REDACTED] [REDACTED] sobre Prisión Política y Tortura, que registró más de 38.000 víctimas de prisión política, tortura, violencia sexual y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En seguida, en cuanto a los hechos que fundan el requerimiento, se señala en el libelo que el día 3 de julio de 2025, el H. [REDACTED] en ejercicio, [REDACTED] [REDACTED], Presidente del [REDACTED] y a la época precandidato presidencial, participó en una entrevista televisiva conducida por [REDACTED], en el programa “[REDACTED]”, emitido por [REDACTED]. En dicho espacio, transmitido y posteriormente difundido por medios de comunicación de alcance [REDACTED] —entre ellos [REDACTED]—, el [REDACTED] [REDACTED] emitió declaraciones públicas de extrema gravedad institucional que banalizan los efectos del golpe de [REDACTED] de 1973, además de incitar a este como una alternativa “viable” en el contexto político-social actual.

En efecto, durante la entrevista, [REDACTED] le pregunta al [REDACTED]: “¿Si se dieran las mismas circunstancias que en 1973, usted apoyaría un nuevo golpe de [REDACTED]?”. El [REDACTED] responde textual y categóricamente: “Sin duda, absolutamente.” El conductor, en uso de su derecho a indagar más profundamente, insiste: “¿Con todas las consecuencias?” A lo que el [REDACTED] [REDACTED] responde con igual claridad: “Con todas las consecuencias, lamentablemente. Y eso es algo de lo que tenemos que hacernos cargo.”

Esto consta en el video (a partir del minuto 21) de la entrevista que los requirentes acompañaron como prueba instrumental al segundo otrosí del libelo, y de los demás documentos con notas de medios de prensa que se tuvieron por acompañados a fojas 108.

Afirma la parte requirente que las referidas afirmaciones del [REDACTED] [REDACTED] no fueron aisladas ni sacadas de contexto. Por el contrario, se inscriben dentro de un marco discursivo mayor, en el que el [REDACTED] [REDACTED] expresa abiertamente su temor ante un eventual triunfo electoral del [REDACTED] Comunista. En sus palabras, tal escenario representaría “el fin de la democracia en [REDACTED]”. Bajo esa premisa, el [REDACTED] [REDACTED] justifica su disposición a respaldar una ruptura del orden democrático por medios de fuerza, si llegasen a



repetirse las condiciones políticas que, en su opinión, justificaron el golpe de [REDACTED] de 1973.

Así, ante el eventual triunfo electoral legítimo de su adversario político, el [REDACTED] no sólo se manifiesta dispuesto a quebrantar la institucionalidad democrática, sino que valida y naturaliza dicho quebrantamiento como una posibilidad legítima, asumiendo como efecto colateral las violaciones a los derechos humanos, el quiebre del orden constitucional y el terrorismo de [REDACTED] que caracterizó al régimen de facto instaurado tras el golpe de 1973.

Las referidas afirmaciones no son [REDACTED] mente teóricas ni hipotéticas, sino que se insertan en una estrategia comunicacional y política cuyo efecto es, por un lado, sembrar miedo y desconfianza, y por otro, validar el uso de la fuerza frente al adversario político.

En consecuencia, a juicio de la parte requirente, los hechos relatados configuran una vulneración manifiesta del artículo 60, inciso quinto, de la Constitución Política de la [REDACTED], en tanto el [REDACTED] [REDACTED] ha *propiciado el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece la Constitución*.

Precisamente, el artículo 60, inciso quinto, constitucional, dispone que “cesará, asimismo, en sus funciones el [REDACTED] o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación”.

Los requirentes aducen que, en el caso en concreto, nos encontramos en un supuesto de hecho sobre una causal de inhabilidad sobreviniente por violación de alguna prohibición parlamentaria, específicamente, aquella establecida en el artículo 60, inciso quinto, de la Constitución; esto es, que el [REDACTED] [REDACTED] con sus dichos *ha propiciado de palabra el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece la Constitución*, por lo que corresponde a este Tribunal Constitucional -conforme a sus facultades conferidas por el artículo 93 N° 14 de la Carta Fundamental- declarar su cesación en el cargo.

En seguida, refieren los actores el resguardo del [REDACTED] de Derecho y la Supremacía Constitucional, consignando que el principio de supremacía no puede ser relativizado ni debilitado por un uso abusivo, distorsionado o irresponsable de los derechos fundamentales, particularmente cuando se trata de su invocación por parte de autoridades públicas. Entre dichos derechos se encuentra la libertad de expresión -piedra angular de toda democracia- pero que, como ha sido sostenido por la doctrina constitucional, no posee carácter



absoluto y encuentra límites precisos cuando su ejercicio se opone a otros bienes jurídicos superiores, como la estabilidad institucional, la paz social o la integridad del orden democrático.

En efecto, si bien la libertad de expresión goza de una protección reforzada en los sistemas democráticos, tal como lo reconocen tanto el artículo 19 N° 12 de la Constitución como los instrumentos internacionales sobre derechos humanos —en particular el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—, esta protección no es irrestricta, especialmente cuando se ejerce desde una posición de poder institucional.

Así, en el caso [REDACTED] no, propiciar al cambio del orden constitucional por parte de un [REDACTED] no solo constituye una infracción a la Supremacía normativa de la Constitución, sino que vulnera también su dimensión institucional y axiológica, al normalizar la violencia como mecanismo legítimo de acción política. Esta conducta -afirman los requirentes- es incompatible con el juramento o promesa que los [REDACTED] realizan al asumir su cargo -conforme al artículo 58 de la Constitución- y con las disposiciones del artículo 60 de la misma Carta Fundamental, que prevé expresamente la cesación en el cargo de [REDACTED] por incitar, de palabra o por escrito, al cambio del orden jurídico institucional por medios no constitucionales.

En cuanto a la configuración de la causal de cesación, sostienen los requirentes que las expresiones proferidas por el [REDACTED] no pueden ser entendidas como una [REDACTED] opinión histórica o especulativa, pues se trata de una afirmación categórica y pública en que el [REDACTED], en ejercicio de su cargo y con conocimiento de su investidura, está dispuesto a validar o respaldar una ruptura del orden democrático institucional mediante un acto de fuerza, exactamente lo que la Constitución proscribe en su artículo 60.

Luego de hacer cita del voto disidente de la sentencia Rol N° 8.123-20 INHP, la parte de los [REDACTED] requirentes manifiesta que lo que está en juego en la presente acción ante este Tribunal Constitucional no es solo la infracción de una norma, sino la afectación profunda a los pilares que sustentan nuestra convivencia democrática.

Así, cuando un [REDACTED], en el ejercicio de su cargo, adopta una conducta que desconoce abiertamente los límites que impone la Constitución respecto al orden institucional y la legitimidad de los procesos democráticos, no se trata de una [REDACTED] opinión política, sino de una transgresión que erosiona la legitimidad de las instituciones y debilita el compromiso colectivo con la democracia.

Añaden los actores que el estándar democrático que [REDACTED] ha construido a lo largo de décadas exige no solo la sujeción formal a las reglas, sino una



conducta ejemplar que dignifique el ejercicio del poder, y sostienen que así lo ha entendido también esta Magistratura Constitucional, cuyos pronunciamientos -en cita al voto disidente de la sentencia Rol N° 8123-20 INHP- han subrayado que la democracia no se protege solo con leyes, sino también con actitudes responsables y discursos que respeten el marco constitucional.

Conforme a lo expuesto, a fojas 23, las [REDACTED]s Diputadas y los [REDACTED]s [REDACTED]s requirentes solicitan a este Tribunal Constitucional se tenga por interpuesto requerimiento en contra del [REDACTED], se pronuncie sobre la causal de cesación en el cargo a la luz de los hechos individualizados, y se declare que ha lugar a la cesación en el cargo del [REDACTED].

Tramitación y contestación

Por resolución de Pleno de 22 de abril de 2026, el requerimiento fue admitido a tramitación, se tuvo por acompañada la prueba instrumental ofrecida y se ordenó notificar al afectado, [REDACTED], confiriéndole el plazo de diez días para su contestación.

Mediante presentación de fojas 134, con fecha 4 de mayo de 2026, el abogado señor [REDACTED], en representación del [REDACTED], expone argumentos de fondo para que el requerimiento se rechace en todas sus partes.

Como cuestión previa, indica la defensa el [REDACTED] que concurre una causal sobreviniente que impide a este Tribunal Constitucional entrar en el conocimiento del fondo, dada porque el [REDACTED] ya cesó en su cargo de [REDACTED], por expiración de su período legislativo el día 11 de marzo de 2026.

Luego, siendo la única sanción que contempla el artículo 60, inciso quinto, de la Constitución Política de la [REDACTED], la cesación en el cargo, y siendo que la acción del artículo 93 N° 14 constitucional conlleva “cesar” algo que existe, aparece entonces que declarar la cesación en el cargo de un [REDACTED] que ya no ejerce dicha función es jurídica y lógicamente imposible. Se concluye en esta parte que el requerimiento carece de objeto actual, debiendo ser rechazado ya por ese sólo motivo.

Se agrega que un fallo de esta Magistratura que hipotéticamente declare la cesación en el cargo [REDACTED] de un [REDACTED] no produce efecto jurídico alguno, pues el cargo ya se extinguió por mandato del artículo 51 de la Carta Fundamental.

Cita el [REDACTED] en esta parte el voto disidente de la resolución que admitió a trámite el libelo, donde se razonó en orden a la falta del requisito formal de procesabilidad de que nos encontremos frente a un [REDACTED] que no haya ya cesado en el cargo por otra causal constitucional o legal, como



ocurre respecto del [REDACTED], quien ha cesado en su cargo de H. [REDACTED] en razón del cumplimiento del período por el cual fue electo (el día 11 de marzo de 2026).

No se puede, entonces, cesar a quien ya no es [REDACTED] ni imponer sanción adicional alguna sobreviniente, pues éstas no se contemplan en la Carta Fundamental.

Tampoco existe en nuestro ordenamiento la “cesación retroactiva” y, por otra parte, pretender que un fallo del Tribunal tenga efectos simbólicos o históricos importaría desnaturalizar la jurisdicción y distorsionar gravemente la estricta función jurídica del Tribunal Constitucional, utilizándolo para descargos ideológicos subalternos que en nada contribuyen al funcionamiento del sistema democrático.

Tampoco la jurisdicción puede ser usada para declaraciones académicas ni históricas ni como un tribunal de ética política. Esto vulneraría además la seguridad jurídica y abriría la puerta para un uso instrumental gravísimo de la jurisdicción constitucional, en orden a mantener causas indefinidamente en contra de ex autoridades por hechos ocurridos durante su mandato, con el sólo fin de obtener declaraciones sin efectos.

En seguida, la parte requerida alega la falta de congruencia entre el hecho imputado y el fundamento del reproche, lo que importaría la vulneración del principio de tipicidad. Así, se indica que el requerimiento es improcedente porque atribuye al [REDACTED] una conducta que no coincide en nada con el relato con que se intenta justificar el reproche.

En efecto, se acusa al [REDACTED] de justificar un hipotético apoyo a las Fuerzas Armadas si el mismo escenario que precedió al 11 de septiembre de 1973 volviera a ocurrir en un futuro. No obstante lo anterior, siendo aquella la imputación del supuesto agravio, toda la justificación para sostener la causal de cesación se fundamenta en el reproche a los hechos ocurridos con posterioridad al mismo pronunciamiento, es decir, a los hechos que devinieron en el ejercicio del Gobierno militar posterior, los que no fueron objeto de la pregunta hipotética, y sobre los cuales el [REDACTED] no se pronunció.

Así, la atribución de la causal y su fundamento se encuentran con hechos distintos, si bien concatenados, pero diferentes y respecto de los cuales en su respuesta hipotética el [REDACTED] no respondió ni expresó juicio alguno.

Se agrega por la defensa del [REDACTED] que la norma, al consignar que cesará en el cargo el [REDACTED] que “*de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece la constitución*”, como se observa, exige un acto positivo, actual y directo de incitación o propiciación, lo que no ha ocurrido en los hechos. Y se añade que el derecho sancionatorio constitucional exige aplicación estricta al principio de tipicidad y en ese orden, es posible exigir, entonces, una correlación estricta entre el hecho descrito en la norma y el hecho probado.



Un hecho puntual -se indica- es el quiebre institucional fundado en una situación de ingobernabilidad previa; y, otro hecho, corresponde a un régimen de 17 años con actos propios y distintos.

Por lo mismo, afirmar que se apoya una nueva e hipotética intervención frente a un quiebre institucional idéntico al ocurrido en septiembre de 1973, fundado en los mismos hechos históricos ocurridos de destrucción institucional previos, y reprochar aquello sobre la base de que supone el apoyo o justificación de hechos ocurridos con posterioridad, durante el Gobierno Militar, constituye un abuso intelectual y una grave lesión a los principios de tipicidad y debido proceso que gobiernan la actividad jurisdiccional.

Se afirma, además, por la parte requerida, que el [REDACTED] no ha emitido juicio ni menos justificación por las violaciones a los derechos esenciales cometidas con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, es más, justamente ha declarado que no acepta violación alguna en ese sentido (fojas 138). Sin embargo, los requirentes intentarían justificar el reproche a su afirmación positiva pero hipotética sobre la base de otros hechos no consultados, menos respondidos y en los hechos aun rechazados por el mismo [REDACTED].

Admitir este razonamiento supondría que toda opinión positiva sobre el pronunciamiento militar habilitaría para escrutar y sancionar a cualquier [REDACTED] por todo lo ocurrido en los 17 años siguientes, aun sin haber emitido juicio alguno. Ello constituiría un agravio muy serio que anula, desde luego, la libertad de expresión garantizada a todas las personas en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la [REDACTED].

Enfatiza la defensa del [REDACTED] que lo declarado no constituye propiciación ni incitación efectiva, no hay llamado a la acción ni convocatoria alguna. En esta parte, en relación con los límites y estándares de la libertad de expresión, se cita al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en el caso *Erbakan v. Turquía* (2006), declaró que se protege incluso el discurso político provocador, en tanto no constituya un llamado directo a la violencia o a la acción.

Se argumenta, además, que el principio de lealtad constitucional exige que los [REDACTED]s actúen dentro del marco de la Constitución, pero no significa censura previa o penalización de opiniones que no generen acciones institucionales contrarias al orden democrático.

Por lo expuesto, la defensa del [REDACTED] solicita el rechazo del requerimiento interpuesto en todas sus partes, con costas.

Recepción de prueba, vista de la causa y acuerdo

Por resolución de Pleno de 24 de junio de 2026, se tuvo al [REDACTED] por notificado del requerimiento de fojas 1, para todos los efectos legales; se ordenó agregar a los autos su presentación de fojas 134; visto y considerando lo dispuesto en los artículos 122 y 124 de la Ley N°



17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y no existiendo hechos controvertidos en autos, se decretó que no era necesario recibir la causa a prueba, y se ordenó traer los autos en relación.

En audiencia de Pleno del día 14 de julio de 2026, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos certificados por el señor Relator. Con la misma fecha se adoptó el acuerdo, quedando la causa en [REDACTED] de sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Sobre el estatuto [REDACTED] en la Constitución

PRIMERO: Que, las prohibiciones parlamentarias que conllevan la cesación en el cargo forman parte del estatuto [REDACTED], definido por la doctrina como *“[e]l conjunto de derechos, deberes y obligaciones establecidos por el derecho constitucional en orden a regular la actividad de los miembros del Congreso [REDACTED] se denomina estatuto [REDACTED] (...) Dentro de los aspectos más relevantes de este estatuto, se analizarán los requisitos de elección, inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades, causales de cesación en el cargo y prerrogativas (...)”*. (Bronfman Vargas, Alan; De la Fuente Hulaud, Felipe y Parada Espinoza, Fernando (1993): El Congreso [REDACTED]. Estudio constitucional, legal y reglamentario. Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, p. 42). Su justificación radica en la trascendental finalidad de cautelar y asegurar la independencia global de los [REDACTED]s y senadores.

SEGUNDO: Que, el derecho constitucional [REDACTED], resulta específico a partir de la *ratio* de la distinción de la naturaleza mixta de la Constitución, esto es, lo político y lo jurídico. En ese sentido, la causal de cesación del cargo [REDACTED] es un estatuto de derecho estricto que vincula al juez constitucional a la norma de la Carta Fundamental que lo regula, conforme al principio de separación de funciones en el [REDACTED] de Derecho.

TERCERO: Que la cesación en el cargo de los congresales genera *“la interrupción o terminación del mandato [REDACTED], y la pérdida de la calidad de congresista de quien lo desempeñaba, debido a alguna causa sobreviniente; o la ejecución de ciertos actos que provoquen dicha caducidad; o al término natural del plazo señalado para el cumplimiento de las obligaciones y poderes conferidos”* ([REDACTED] Barrera, Hernán y Meneses Costadoat, Raimundo (2013): Control Constitucional, judicial y ético de los [REDACTED]s. Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 53, p. 177).



Estas causales pueden ser naturales o inhabilidades sobrevinientes. Así, *“son naturales, cuando solo señalan el término de la función parlamentaria y no representan una sanción para el [REDACTED] que incurre en ellas, como es el caso de la muerte de un [REDACTED]; del cumplimiento del plazo del mandato del mismo; o de la renuncia al cargo. Por otro lado, representan inhabilidades sobrevinientes, en los casos de cesación en el cargo por incurrir el [REDACTED] o senador en la violación de alguna Prohibición Parlamentaria”* (ibid., p. 177). Es por ello que, junto a las inhabilidades e incompatibilidades que señala la Carta, las causales de cesación en el cargo son también prohibiciones parlamentarias, esto es, *“limitaciones de derecho público que afectan la elección de [REDACTED]s y senadores y el ejercicio de los cargos [REDACTED]s, cuyas infracciones aparejan sanciones como la nulidad de la elección, la cesación en el cargo de congresal y la nulidad del nombramiento, según los casos (...)”* (STC 190, c. 10° y 16.122, c. 9°).

CUARTO: Que, entre las referidas causas naturales de término del mandato –que no importan una sanción– se contempla, en primer lugar, la conclusión del período del mandato popular, esto es, el cumplimiento de los cuatro años, tratándose de los [REDACTED]s, y de los ocho, en el caso de los senadores. La terminación del período del mandato por el cual han sido electos los [REDACTED]s otorga certidumbre a su mandato, y da lugar a la renovación del Congreso, según lo prescribe –en el caso de la Cámara de [REDACTED]s– el artículo 47 inciso final de la Constitución.

Otras causales son la muerte, que lleva a la vacancia en el cargo y a la posterior designación para llenarla; la elección del [REDACTED] como Presidente de la [REDACTED] o su aceptación de los cargos de Ministro de [REDACTED] o de agente diplomático, salvo en el caso de la excepción contenida en el artículo 59 inciso segundo; la sentencia que declara la inconstitucionalidad de un [REDACTED] o grupo político y sanciona al [REDACTED] como responsable de los hechos que la fundan; y, por último, la renuncia del [REDACTED].

QUINTO: Que, por su parte, la Constitución regula en el artículo 60 las causales de cesación que operan como sanción y producen la caducidad en el mandato [REDACTED], normando las siguientes hipótesis: i) ausencia del país no autorizada; ii) celebración de determinados actos privados con el [REDACTED]; iii) aceptación del cargo de director de banco o sociedad anónima, ya sea personalmente o a través de terceros; iv) actuar como abogado o mandatario en juicio; ejercer influencias ante determinadas autoridades; v) actuar o intervenir en actividades estudiantiles impidiendo el normal desenvolvimiento de la enseñanza; vi) incitar de palabra o por escrito a la alteración del orden público; vii) propiciar el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos a los contemplados en la Constitución; viii) comprometer gravemente la seguridad o el honor de la Nación; ix) infracción a las normas sobre



transparencia, límites y control del gasto electoral; y x) pérdida de los requisitos de elegibilidad o incurrir en las causales de inhabilidad del artículo 57.

Finalmente se establece la posibilidad de que [REDACTED]s y senadores renuncien a sus cargos “cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional”, según prescribe el artículo 60, inciso final, de la Constitución.

II. Sobre la interpretación constitucional restrictiva de las prohibiciones parlamentarias

SEXTO: Que, este Tribunal ha reiterado en diversas oportunidades que las prohibiciones parlamentarias son de derecho estricto y de interpretación restrictiva, sin que, bajo ningún respecto, pueden crearse por analogía, dado el importante efecto que generan al hacer cesar anticipadamente en el cargo a un [REDACTED] o senador elegido por votación popular, por lo que no pueden extenderse más allá de lo que expresamente señala la Constitución. De esta forma, una prohibición parlamentaria *“no puede hacerse extensiva a otros, sea por similitud, analogía o extensión, conforme al principio de la interpretación restrictiva de los preceptos de excepción (...)”* (STC 190, c. 10° y 16.122, c. 9°). En tal sentido se ha afirmado que *“la aplicación de estas normas prohibitivas debe dirigirse solamente a los casos expresa y explícitamente contemplados en la Constitución, toda vez que se trata de preceptos de derecho estricto, y no puede hacerse extensiva a otros, sea por similitud, analogía o extensión, conforme al principio de la interpretación restrictiva de los preceptos de excepción (...)”* (STC 190, c. 10°). Asimismo, según la STC 8123, *“como sucede respecto de todas las causales que constituyen el Estatuto de las Prohibiciones Parlamentarias, su interpretación es de derecho estricto, estando vedado el intérprete para, por vía de analogía, extender el espectro normativo más allá de lo que prevé la disposición”* (c. 11°).

SÉPTIMO: Que, esta comprensión ya había sido afirmada bajo la vigencia de la Constitución de 1925, la cual entregaba a cada Cámara la facultad de pronunciarse sobre ellas. Así, por ejemplo, el Informe de la [REDACTED] de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, de 12 de septiembre de 1963, ante la petición de inhabilidad formulada en contra del senador [REDACTED], expresó que éstas *“constituyen normas de excepción y, por lo tanto, de aplicación restrictiva sin que pueda aplicarse respecto de ellas la analogía”* (Acuña Ramos, Rolando (1971). La Constitución de 1925 ante la [REDACTED] de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. Santiago: Ed. Jurídica de [REDACTED], p. 256).



III. Sobre la competencia de este Tribunal y los presupuestos de procedencia de la acción

OCTAVO: Que, a esta Magistratura corresponde pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los [REDACTED]s, según dispone el artículo 93 N° 14 de la Carta Fundamental. El objeto de esta acción recae en decidir “*si un congresal puede o no continuar en sus funciones*” (STC 190, c. 4° y 7724, c. 12°), lo que presupone, lógicamente, que el [REDACTED] lo ejerza actualmente, ya que se busca que lo pierda por haber incurrido en algunas de las causales que permiten a esta Magistratura poner término anticipado al mandato popular. De ahí que las causales de cesación requieren legitimación activa determinada por la norma constitucional: el artículo 60 vincula expresamente a quienes poseen la calidad de [REDACTED]s, en virtud de causales taxativas y no concurrentes definidas por la Carta. A este mismo presupuesto responde la exigencia contenida en el artículo 119 N° 2 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, conforme a la cual se mandata que el requerimiento individualice al [REDACTED] a quien afecte la acción, con indicación precisa de la causal de cesación en el cargo invocada. Todas formalidades que, en palabras de este Tribunal, tienen por objeto “*evitar (...) que se formulen planteamientos que carezcan de asidero jurídico, lo que se ve confirmado por la facultad que tiene el Tribunal para no dar curso a la acción*” (STC 190, cc. 4° y 5° y 7724, c. 18°).

IV. Sobre el caso concreto: falta de objeto del requerimiento y la improcedencia de la inhabilidad accesoria

NOVENO: Que, en el caso de autos, los [REDACTED]s requirentes solicitan la cesación en el cargo de [REDACTED] del [REDACTED], por haberse configurado a su respecto la causal de cesación establecida en el inciso quinto del artículo 60 de la Constitución en los siguientes términos destacados: “*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15 del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el [REDACTED] o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación*”.

DÉCIMO: Que, si bien el requerimiento de autos fue declarado admisible, ya que a la fecha de su interposición cumplía con todos los requisitos indicados por los artículos 119 y 120 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, es de público conocimiento que, con fecha 11 de marzo de 2026, [REDACTED] perdió su cargo de



██████████ por el término del período por el cual fue elegido democráticamente. De allí que corresponda analizar si este Tribunal está constitucionalmente habilitado para declarar la cesación en el cargo de un ██████████ por circunstancias distintas a las señaladas en el artículo 60 y, particularmente, en su inciso quinto.

DÉCIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que, en causa Rol N° 452, respecto de un ██████████ que perdió su cargo por una inhabilidad sobreviniente –haber sido condenado por sentencia ejecutoriada en causa penal, perdiendo con ello la calidad de ciudadano–, el Tribunal resolvió *“que es innecesario emitir pronunciamiento sobre el requerimiento deducido a fojas 1, por cuanto don ██████████ ha cesado en su cargo de Senador de la ██████████ con antelación a la fecha de dictarse esta sentencia”*.

Ilustrativa resulta la prevención de los ministros ██████████ y ██████████ contenida en el mismo fallo, al señalar que *“[e]n el caso sub lite, al haber cesado en sus funciones de senador el señor ██████████, por los motivos expresados, no hay ninguna situación constitucional sobre la cual emitir pronunciamiento derivada de alguna causal de cesación en el cargo, ya que ella fue resuelta (...). En estas circunstancias, no obstante que el número 11 del artículo 82 otorga competencia a este Tribunal para pronunciarse sobre las materias que indica, y específicamente respecto de las causales de cesación en el cargo de la función parlamentaria, en este caso preciso el Tribunal carecería de jurisdicción para ello, toda vez que no hay situación constitucional susceptible de un pronunciamiento decisorio. Si carece de jurisdicción, como su natural efecto, carece igualmente de competencia para conocer el presente requerimiento, por lo cual éste no debe ser acogido a tramitación, al tenor del artículo 18 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, en cuanto expresa ‘En ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia del tribunal. Sólo éste de oficio, podrá conocer y resolver su falta de jurisdicción o competencia’”* (actual artículo 21 de la LOCTC).

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia y teniendo presente en lo pertinente lo expresado en la referida sentencia Rol N° 452, en el presente caso también nos encontramos frente a la ausencia de un conflicto, por cuanto ya no existe situación constitucional susceptible de pronunciamiento decisorio. Ello, porque el objeto que se persigue –la declaración de cese en el cargo ██████████ por haber incurrido el ██████████ en alguna de las causales previstas en el inciso quinto del artículo 60– ya no subsiste, pues tal cesación ya se produjo por el término natural del mandato antes de que este Tribunal pudiera resolver.

En efecto, al momento de darse cuenta del requerimiento ante el Pleno de esta Magistratura, el ██████████ no detentaba ya la calidad de



██████████ por haber concluido el período previsto en la Constitución, de modo que el presupuesto fáctico que sustenta la aplicación de la norma ha decaído por la concurrencia previa de esa causal temporal. El requerimiento carece, así, de objeto, tornando en abstracta e inútil cualquier declaración que este Tribunal pudiera emitir al respecto.

DÉCIMO TERCERO: Que, si el objeto de la acción recae en decidir la continuidad en sus funciones por parte de un ██████████ –lo que se condice, además, con el petitorio del requerimiento, en el que se solicita pronunciarse sobre la causal del inciso quinto del artículo 60 y declarar la cesación en el cargo de ██████████ al ██████████– el artículo 60 que se le podría haber aplicado, como consecuencia de haber declarado el cese en la función por incurrir en alguna de las causales allí señaladas, ya no resulta decisivo en la resolución del asunto.

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, al tenor de la Carta Fundamental, el efecto principal que produce la sentencia que declara la cesación en el cargo es, precisamente, el término de la función parlamentaria, conforme al artículo 60, pues, según el tenor literal del inciso séptimo de la misma disposición: *“Quien perdiere el cargo de ██████████ o senador por cualquiera de las causales señaladas presentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo en el caso del inciso séptimo del número 15 del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas”*.

Dicha inhabilidad constituye una sanción de carácter accesorio y, como tal, está unida a la principal de cesación en el cargo. En efecto, como dispone el referido inciso séptimo, la inhabilidad sólo cabe ordenarla si el ██████████ ha perdido el cargo *“por cualquiera de las causales señaladas precedentemente”* en el mismo artículo 60, supuesto que no concurre en la especie, pues, como se ha indicado, el ██████████ no perdió el cargo por ninguna de las causales indicadas en dicha disposición, sino por el término del período para el cual fue electo. De ahí que la inhabilidad de dos años para optar a cargos públicos –de suyo restrictiva, como se razonó precedentemente–, no le resulta aplicable.

DÉCIMO QUINTO: Que, por lo razonado, una sentencia estimatoria que tuviese como única consecuencia aplicarle la inhabilidad –como pretende ahora la requirente según expresó en estrados ante este Tribunal–, para extender sus efectos más allá del término de la función y con posterioridad a que éste se haya producido, excedería la competencia de esta Magistratura Constitucional. Ello conduce, por lo demás, a dejar en la incerteza a quien cesó en el cargo por el término de su mandato, al observarse una insalvable indeterminación respecto del momento desde el cual comenzaría a computarse el plazo de inhabilitación, lo que evidencia la falta de racionalidad de extender el pronunciamiento a esta



hipótesis. Se trataría, en definitiva, de una aplicación *ultra vires* del texto constitucional respecto de quien ya no detenta jurídicamente el cargo – presupuesto mínimo para que la norma constitucional sea eficaz, o posea efecto útil– extensión que, por lo desarrollado latamente, le está vedada a esta Magistratura.

En efecto, como se señaló, siendo las causales de cesación normas de derecho estricto e interpretación restrictiva, no corresponde ampliar su aplicación por analogía ni a situaciones no expresamente contempladas por la Constitución.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, inciso primero, N° 14, e inciso decimoctavo, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la [REDACTED] y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1, EN TODAS SUS PARTES.**
- 2) QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIAS

La Ministra señora [REDACTED] y el Ministro señor [REDACTED], estuvieron por acoger el requerimiento, por las siguientes razones:

I. Competencia y Perpetuación de la Jurisdicción (*Perpetuatio Jurisdictionis*): El deber de tutela constitucional

1°. Vigencia de la jurisdicción constitucional: Los ministros disidentes sostenemos que este Tribunal Constitucional mantiene plenamente su



competencia para resolver el fondo del requerimiento, independientemente de que el [REDACTED] haya cesado en su cargo con posterioridad a la interposición de la acción.

El objeto de este proceso es verificar si se incurrió en un ilícito constitucional mientras el [REDACTED] ejercía su función parlamentaria, circunstancia que concurre en la especie, pues el requerimiento fue presentado el 17 de julio de 2025, esto es, encontrándose el [REDACTED] en ejercicio del cargo, 8 meses antes del término de su período, ocurrido el 10 de marzo de 2026.

El principio de “Perpetuación de la Jurisdicción” que invocamos en soporte de nuestro razonamiento es una garantía procesal conforme al cual la jurisdicción y la competencia se determinan por la situación de hecho y de derecho existentes al momento de trabarse la *litis*, sin que las modificaciones sobrevinientes de esas circunstancias las alteren.

2°. Inexistencia de plazos extintivos de competencia: No existe norma constitucional ni legal (específicamente en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional) que disponga que el transcurso del tiempo o el término del período legislativo actúen como una causal de caducidad de la jurisdicción de este Tribunal. Por el contrario, al haber sido admitido a tramitación por cumplir con los requisitos de forma y oportunidad, esta Magistratura asume el deber ineludible de emitir un pronunciamiento que permita la aplicación de las reglas constitucionales en el caso *sub lite*.

El *iter* procesal está regulado, en lo no previsto en la Constitución, en el párrafo 12 de la Ley 17.997, artículos 117 y siguientes, donde se indican los requisitos que debe contener el requerimiento (artículo 119); el traslado que debe otorgarse al [REDACTED] para su contestación (artículos 121 y 126); las características que debe contener el eventual término probatorio cuando así lo decreta el Tribunal (artículo 121 y 123); cuestiones relativas a notificaciones y la aplicación supletoria del Código de Enjuiciamiento Civil (artículo 126 y 127); el cierre de la causa para su resolución (artículo 124); y, los trámites posteriores a la dictación de la sentencia (artículos 125 y 128).

Se trata de un proceso reglado, donde la competencia del tribunal está acotada a las causales de cesación del cargo de [REDACTED] que regula el artículo 60 de la Constitución, las que, por disposición del artículo 93 N°14 habilitan a esta magistratura a ejercer su jurisdicción con las garantías procesales correspondientes.

3°. Cumplimiento de los requisitos procesales: Con fecha 22 de abril del presente año, el Tribunal Constitucional dio por cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 117 y siguientes de la Ley 17.997 y, consecuentemente, admitió a tramitación el libelo, precisando:



“Que, a diferencia de lo que ocurre en otros controles que ejerce esta Magistratura, en el caso de las “Inhabilidades e Incompatibilidades de los Ministros de [REDACTED] y [REDACTED]”, la Ley N° 17.977 contempla únicamente como fase previa la de “Admisión a Trámite”, lo que limita nuestra competencia a un examen de presupuestos de forma. La mencionada Ley establece con claridad y de forma expresa las razones por las cuales un requerimiento de esta naturaleza no debe ser admitido en el artículo 120: “Si el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado o no cumple con las exigencias establecidas en los números 1 al 4 inclusive, del artículo anterior, no será admitido a tramitación”. (fs. 109, C. 4°)

Habiéndose constatado, entonces, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley se resolvió:

“Que conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 de la citada ley orgánica constitucional, este Tribunal puede decretar las medidas que estime del caso, tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto de que conozca. (fs. 110, C. 7°)

II. El principio de responsabilidad y la proscripción de la impunidad

4°. Eficacia de las normas constitucionales: Sostener que el cese de funciones extingue la posibilidad de control constitucional generaría un resultado pernicioso para la seguridad jurídica y la estabilidad democrática. Bajo la tesis de la mayoría, cualquier conducta ilícita cometida al final de un mandato [REDACTED], en realidad toda conducta cuyo juzgamiento exceda el término del período [REDACTED], quedaría impune por el solo hecho de que los plazos procesales excedan la duración del cargo. La interpretación de la Constitución debe dotar de "efecto útil" a sus normas, excluyendo cualquier lectura que las prive de eficacia o anule la responsabilidad de las autoridades públicas. Así se ha sostenido por esta magistratura que *“la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia algún precepto de ella”* (STC 33. Citada en STC 16.122-25 y 16.138-25 acumuladas, c. 5°). De este modo, la interpretación realizada por la mayoría no solo desatiende el mandato de correspondencia y armonía entre las normas constitucionales, sino que introduce un espacio de irresponsabilidad incompatible con el principio de sujeción de las autoridades a la Constitución.

5°. Autonomía de la responsabilidad parlamentaria: El cese en el cargo no puede actuar como una amnistía de facto frente a los deberes constitucionales. El control de la responsabilidad parlamentaria no debe quedar burlado por el



transcurso del tiempo en sede judicial, sin que la Constitución ni la Ley N° 17.997 contemplen plazo de prescripción, ni se haya invocado alguno en autos. Esta postura es armónica con las tendencias del derecho comparado en jurisdicciones como Alemania, España y Colombia, donde se ha reconocido que la responsabilidad por actos cometidos en el ejercicio del cargo trasciende a la vigencia del mismo. (Casos Verwaltungsgericht Magdeburg, 2021, expediente N°15 A 5/21 MD; Obergerverwaltungsgericht Sachsen-Anhalt, 2023, expediente N° 11 L 2/21; Caso Jen Maier, Richterdienstgericht Leipzig, 2022, expediente N° 66 DG 2/22; Caso del proceso, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 2019, y posterior auto de ejecución, España; Corte Constitucional, 1995, Sentencia T-193/95, [REDACTED] de Colombia; Caso alcaldesa de Bogotá Claudia López, Corte Constitucional, 2021, Sentencia T-386/21, [REDACTED] de Colombia).

III. Subsistencia del objeto: La sanción de inhabilidad

6°. Naturaleza compuesta de la sanción: El debate no puede agotarse en la supuesta pérdida de objeto por la imposibilidad de decretar la cesación en un cargo que ya no se ostenta (artículo 60, inciso 5°). El artículo 60, inciso 6°, de la Constitución establece una sanción adicional y autónoma: quien pierda el cargo por estas causales *"no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años"*.

7°. Facultad calificadora del Tribunal: Al amparo del artículo 93 N° 14 de la Carta Fundamental, este Tribunal tiene la atribución para calificar el ilícito constitucional y aplicar las consecuencias previstas en el texto fundamental. Declarar la configuración del ilícito constitucional es un presupuesto necesario para activar la inhabilidad de dos años, la cual mantiene absoluta vigencia y relevancia jurídica, impidiendo que la controversia carezca de objeto, salvaguardando de este modo la vigencia del principio de supremacía constitucional como garantía de eficacia del [REDACTED] Constitucional de Derecho y el pleno respeto de los derechos de las personas (STC 19, C. 6°; STC 1287-08, C. 36°; STC 2841-15, C. 4°; STC 7203-19, C. 16).

Hacemos presente que este caso no tiene ninguna similitud con lo resuelto en causa Rol 425-05, requerimiento respecto de la cesación en el cargo del Senador don [REDACTED], en conformidad al artículo 82 N° 11 de la Constitución Política de la [REDACTED]. En dicha causa, si bien el Tribunal Constitucional estimó innecesario emitir un pronunciamiento sobre el requerimiento, la causa fue haber cesado el [REDACTED] en su cargo de Senador de la [REDACTED] por haber sido condenado a pena aflictiva con antelación a la fecha de dictarse la sentencia y no a consecuencia de la inacción de esta magistratura. Además, en ese caso la sentencia condenatoria generó la cesación



en el cargo por inhabilidad sobreviniente y decretó todas las penas accesorias, de modo que no se produjo impunidad o un vacío jurisdiccional.

8°. Que, no media entre ambas sanciones del artículo 60 inciso sexto una relación de accesoriedad. La accesoriedad supone que una sanción dependa causalmente de la otra, de modo que la ineficacia de la principal comunique su suerte a la accesoria. Aquí, en cambio, la cesación y la inhabilidad son efectos coordinados de un mismo y único antecedente —el ilícito constitucional—, sin que la una derive de la otra. La imposibilidad sobrevenida de materializar la pri[REDACTED] no comunica ineficacia alguna a la segunda, cuyo objeto permanece íntegro.

Ambas consecuencias obedecen a finalidades diversas y tienen distinta proyección temporal. La cesación se agota en la separación del cargo que se ejerce y produce su efecto en el acto; la inhabilidad, en cambio, mira al futuro y resguarda el acceso a toda función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años. Su fundamento no es la investidura, sino la persona de quien incurrió en la conducta, lo que se aviene con el criterio según el cual la responsabilidad que aquí se persigue es de tipo personal, generando una inhabilidad sobreviniente respecto del [REDACTED] (Rol N° 7.724-19, resolución que no admite a trámite, c. 23°). Extinguida la investidura, subsiste íntegra la responsabilidad personal del sujeto sobre el cual la inhabilidad ha de recaer y el bien jurídico que ella protege.

Finalmente, la lectura que se refuta conduciría a subordinar la procedencia de la inhabilidad a una contingencia enteramente ajena al ilícito y a su gravedad, cual es la mayor o menor extensión del proceso ante esta Magistratura en relación con el calendario electoral, con lo que la sanción resultaría aplicable o inaplicable según un factor que no depende de la conducta reprochada ni del mérito del proceso, sino del tiempo. Semejante resultado priva de eficacia al inciso sexto del artículo 60 en toda una clase de casos y contraviene el criterio de interpretación invocado en el considerando 4° precedente, conforme al cual debe excluirse toda lectura que conduzca a anular o privar de eficacia algún precepto de la Constitución.

9°. Que, en suma, una interpretación sistemática y teleológica de la Constitución obliga a este Tribunal a pronunciarse sobre el fondo. Impedir el juicio de reproche constitucional basándose en el cese del mandato no solo contradice el mandato constitucional, sino que crea zonas de opacidad indeseables donde el poder político queda exento de control jurisdiccional por razones puramente temporales. Por estas consideraciones, los ministros disidentes somos de opinión que este Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo de la controversia constitucional y así lo haremos.



IV. Causal de cesación en el cargo de [REDACTED]s y Senadores invocada: Artículo 60, inciso 5°, de la Constitución: “ [C]esará [...] en sus funciones el [REDACTED] o senador que de palabra o por escrito [...] propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución [...]”.

10°. Que, los hechos que fundan el requerimiento refieren a los dichos del H. [REDACTED], Presidente del [REDACTED], a la época en ejercicio de su cargo de [REDACTED] y precandidato presidencial, quien participó en una entrevista televisiva conducida por [REDACTED], en el programa “[REDACTED]”, emitido por [REDACTED] y posteriormente difundido por medios radiales de alcance [REDACTED], entre ellos [REDACTED].

En efecto, durante la entrevista, el [REDACTED] le pregunta al [REDACTED]: “¿Si se dieran las mismas circunstancias que en 1973, usted apoyaría un nuevo golpe de [REDACTED]?”. El [REDACTED] responde textual y categóricamente: “Sin duda, absolutamente.” El conductor, en uso de su derecho a indagar más profundamente, insiste: “¿Con todas las consecuencias?” A lo que el [REDACTED] responde con igual claridad: “Con todas las consecuencias, lamentablemente. Y eso es algo de lo que tenemos que hacernos cargo.”.

11°. Que, los dichos del [REDACTED] consta en el video (a partir del minuto 21) de la entrevista que los requirentes acompañaron como prueba instrumental al segundo otrosí del libelo (entregado en pendrive formato .mp4, fs. 98), y de los demás documentos con notas de medios de prensa que se tuvieron por acompañados (fs. 31 - 97).

En esta prueba instrumental consta las aseveraciones del [REDACTED] que, a juicio de los requirentes, configuran el ilícito constitucional que se persigue, la que no fue controvertida por la parte del H. [REDACTED]. En razón de lo anterior, por resolución del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 24 de junio de 2026, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 122 y 124 de la Ley N° 17.997 se decretó que no existiendo hechos controvertidos en autos no era necesario recibir la causa a prueba (fs. 142).

V. Interpretación de la causal

12°. Que, como ha resuelto previamente este Tribunal, el artículo 93 inciso vigésimo de la Constitución establece que “[el] Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca [...] de las causales de cesación en el cargo de [REDACTED]”. Pronunciándose sobre el alcance de esta

prerrogativa ha señalado la jurisdicción constitucional que este mandato “[...] *posibilita que el juez pondere las pruebas para configurar la causal con amplia libertad, pero no es sinónimo de arbitrariedad o decisionismo. Es un ejercicio que debe realizarse explicitando la actividad que efectúa el sentenciador para llegar a una conclusión, desde la argumentación jurídica.*” (STC 8.123-20, C. 62°)

En esta línea y siguiendo la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al pronunciarnos sobre la causal de cesación sobre la que versa este libelo mantendremos los siguientes criterios interpretativos:

1. Tratándose en la especie de una causal que configura el Estatuto de las Prohibiciones Parlamentarias, su interpretación es de derecho estricto, estando vedado al intérprete extender por vía de la analogía el espectro normativo de la regla constitucional (STC 1.357-09, C. 11°).
2. Se trata de un ilícito constitucional previsto directamente en la Constitución, de modo que la conducta típica, prohibición y sanciones, está descrita en la propia Carta Fundamental (STC 970-07, C. 12°).
3. La responsabilidad es de tipo personal, generando una inhabilidad sobreviniente respecto del [REDACTED] (STC 7.724-19, C. 23°).

A estos criterios interpretativos, se suman la interpretación sistemática de la Constitución, de modo que la causal “*no puede descansar en un análisis aislado de los términos empleados en el artículo 60 inciso segundo de la Constitución, por cuanto ésta constituye un todo orgánico que obliga la interpretación del precepto no solo para determinar su finalidad sino también como éste se inserta en forma armónica con otras normas y principios previstos en la misma Carta Fundamental*”. (STC 16.122-25 y 16.138-25, acumulados, C. 32°).

13°. Que, la causal de cesación del cargo tiene su origen en el proyecto de reforma constitucional del Presidente [REDACTED] a la Constitución Política de 1925 (1964), cuyo texto sancionaba con la cesación al [REDACTED] que “*de palabra o por escrito, propicie o incite a la alteración del orden jurídico o institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución*”. En las reformas posteriores se separó la fórmula única en dos conductas típicas autónomas —sin alterar su esencia primigenia— y es precisamente la segunda la que se invoca.

La [REDACTED] la discutió en relación con la inviolabilidad parlamentaria y, en principio, optó por suprimirla. El [REDACTED] repuso la prohibición parlamentaria en su Sesión N° 84, como nuevo inciso quinto, encabezado por la cláusula “*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8°*” e incorporó las inhabilidades establecidas en el inciso 6° por un período específico de dos años.

Las reformas posteriores a la Carta Fundamental dejaron la causal, sustancialmente, intacta. La Ley N°18.825 de 1989 solo reemplazó la referencia al derogado art. 8° por el actual art. 19 N°15 inciso 7°, sin debate de fondo.



14°. Que, si bien es cierto esta Magistratura se ha pronunciado sobre las causales de cesación parlamentaria en múltiples oportunidades (STC 190-94, STC 970-07, STC 8.123-20, STC 16.122-25 y STC 16.138-25 acumuladas, en relación con las siguientes causales: administración de sociedades anónimas; ejercer influencia indebida en el contexto de un conflicto laboral; incitar a la alteración del orden público; y, celebración de contratos con el [REDACTED]), esta es la pri[REDACTED] vez que se invoca la causal de cesación por propiciar el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece la Constitución.

15°. Que, la causal está determinada por el uso del verbo rector “*propiciar*”, lo que según ha expresado la doctrina equivale a “*disponerse, favorecer o inclinarse [...] en favor de la alteración, cambio, modificación o transformación del orden jurídico institucional en vigor*”, (Cea Egaña, José Luis (2013). Derecho Constitucional [REDACTED]no, Tomo III, Ediciones Universidad Católica de [REDACTED], p. 306); sin embargo, a efectos de prevenir una interpretación ligera de la causal, se ha instado por una interpretación integral del precepto que satisfaga la gravedad del ilícito constitucional y las severas consecuencias que se derivan de esta conducta. Conforme a estas premisas, “[d]ebe tratarse de conductas no solo consistentes en discursos u otras formas de oratoria, inequívocamente concebidos, con el designio de trastornar el orden institucional imperante, propugnando el uso de métodos violentos o, al menos, provocando a los destinatarios de los mensajes a obrar al margen o en contra del derecho en vigor.” (Cea Egaña, José Luis (2013).

16°. Que, la Constitución “*debe ser concebida con la cualidad de un sistema o conjunto armónico de principios y preceptos, lo cual quiere decir que unos y otros no pueden ser considerados aisladamente*” (Cea Egaña, José Luis (1979). “Bases para la interpretación auténtica de la Constitución”, *Revista [REDACTED]na de Derecho*, Vol. 6, p. 290), “y por ello la norma en examen forma parte de un conjunto de reglas contempladas en la Carta Fundamental, por lo que no cabe realizar una interpretación aislada del texto que funda la causal” (STC 16.122-25 y STC 16.138-25 acumuladas, C. 39°)

Así, la gravedad de la conducta emerge de la transgresión a las bases fundamentales de la institucionalidad democrática, erigiéndose como una actuación “*transgresora de las bases atinentes de la supremacía constitucional, separación de órganos y funciones del [REDACTED] de Derecho y, en fin, de la obligación que pesa sobre [REDACTED]s y senadores en punto de garantizar el orden institucional de la [REDACTED], con sujeción a lo mandado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental.*” (Cea Egaña, José Luis (2013). Derecho Constitucional [REDACTED]no, Tomo III, Ediciones Universidad Católica de [REDACTED], p. 306).

17°. Que, conforme a lo expresado, no cabe duda que el ilícito constitucional que dio lugar a este requerimiento tiene por finalidad cautelar el régimen

democrático y asegurar que quienes ejercen cargos de representación popular respeten el orden constitucional que juraron observar y que, en cumplimiento de su mandato [REDACTED], sean garantes de la institucionalidad democrática y los principios del [REDACTED] de Derecho, en cuya base está la protección de los derechos y garantías fundamentales que la Constitución asegura a todas las personas.

18°. Que, debemos, entonces, detenernos en los dichos del [REDACTED]: “¿Si se dieran las mismas circunstancias que en 1973, usted apoyaría un nuevo golpe de [REDACTED]?”. El [REDACTED] responde textual y categóricamente: “Sin duda, absolutamente.” El conductor, en uso de su derecho a indagar más profundamente, insiste: “¿Con todas las consecuencias?” A lo que el [REDACTED] responde con igual claridad: “Con todas las consecuencias, lamentablemente. Y eso es algo de lo que tenemos que hacernos cargo.”

19°. Que, la defensa del H. [REDACTED] argumentó que la conducta no alcanzaría el estándar de tipicidad constitucional, por lo siguiente:

- (i) Indica que su actuación no configura el tipo constitucional en cuanto se trata de “la respuesta positiva a una pregunta hipotética de justificación de la actuación de las FFAA en la medida que se repita el mismo escenario del 11 de septiembre de 1973” (fs. 137);
- (ii) Asimismo, sostiene que no existe identidad entre la respuesta hipotética previa y las consecuencias que se generan a raíz de dicha actuación y que corresponden, según sus propios dichos, a violaciones a los derechos esenciales de la persona humana cometidos durante los 17 años del Gobierno Militar (fs. 137 y 138);
- (iii) Plantea que la libertad de expresión si bien tiene límites, estos deben aplicarse de forma excepcional, proporcional y con pruebas claras de daño institucional, debiendo tenerse en consideración la tolerancia democrática al discurso provocador, molesto o inquietante para el poder establecido, en tanto no constituya un llamado directo a la violencia o a la acción (fs. 140).

20°. Que, en opinión de estos Jueces disidentes, con su conducta [REDACTED] ha quebrantado el principio de supremacía constitucional y del [REDACTED] de Derecho, por cuanto:

Al asumir su cargo, los [REDACTED]s prestan un juramento o promesa de “guardar la Constitución”. Esta obligación emana del artículo 6° Constitucional, conforme al cual, “[l]os órganos del [REDACTED] deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y a garantizar el orden institucional de la [REDACTED]”, y prosigue en su inciso segundo “[l]os preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”.



La supremacía constitucional es un principio fundante del [REDACTED] de Derecho e irradia todo el ordenamiento jurídico. Así lo ha declarado esta Magistratura en diversos fallos (STC 19, C. 6°; STC 1287-08, C. 36°; STC 2841-15, C. 4°; STC 7203-19, C. 16).

En iguales términos se han pronunciado otras judicaturas constitucionales: España, Perú y Colombia (Sentencia Tribunal Constitucional de España, 259/2015; Sentencia Tribunal Constitucional del Perú, 5854-2005-PA/TC; y, Sentencia Corte Constitucional Colombia C-191/16)

21°. Que, la Constitución impone a los [REDACTED]s, además, de respetar el orden jurídico institucional, el deber de promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que configuran la piedra angular del sistema democrático. Así lo dispone el artículo 5° de la Carta Fundamental, estableciendo que *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”*, como consecuencia de ello es *“[d]eber de los órganos del [REDACTED] respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados inter[REDACTED]es ratificados por [REDACTED] y que se encuentran vigentes.”*. Este deber es expresión de una norma constitucional basal, como es el artículo 1° inciso cuarto, en cuanto *“[el] [REDACTED] está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad [REDACTED] su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto de los derechos y garantías que esta Constitución establece”*, derechos que están garantizados en el artículo 19° constitucional.

22°. Que, la glorificación de un golpe de [REDACTED] —incluso bajo condiciones hipotéticas— implica, en concepto de la disidencia, renunciar al enunciado deber positivamente jurídico de acatamiento, pues el [REDACTED], con su declaración, avala un método de cambio político, por medio del uso de la fuerza física y de las armas, con el propósito de controlar los órganos de la Administración del [REDACTED], restringir diversos derechos de un sector importante de los ciudadanos (de reunión, de huelga, de asociación, incluso de pensamiento), además, del encarcelamiento, ajusticiamiento sin las garantías de un debido proceso (recuérdese los episodios de la denominada “Caravana de la Muerte”) y los hechos acreditados respecto de la detención y desaparición de personas, por ello es que el periodista le pregunta “y con todas las consecuencias”, respondiendo: *“Con todas las consecuencias, lamentablemente. Y eso es algo de lo que tenemos que hacernos cargo.”*. Todo lo cual es la antítesis de los procedimientos que la propia Constitución establece para su modificación.



23°. Que, la causal imputada se basa en que, a través de sus palabras, el [REDACTED] ha justificado su apoyo a un quiebre institucional al margen de los mecanismos constitucionales vigentes, de los que derivaron graves consecuencias en materia de derechos humanos, las que persisten en la actualidad por la secuela de, como se adelantó, asesinatos, ejecuciones, prisión y relegación de adversarios políticos, torturas, exilios; falta de esclarecimiento de crímenes de ejecución continua como el secuestro y desapariciones forzadas.

24°. Que, las declaraciones del entonces [REDACTED], reiterando el apoyo a estos hechos, no pueden sino configurar una conducta que excede el "patrón democrático" y el respeto por la institucionalidad que su investidura exige, tanto cuando se refiere a una hipotética crisis institucional como, asimismo, cuando se alude a la vigencia de los derechos humanos en dichas circunstancias.

25°. Que, a pesar de los dichos de la defensa del [REDACTED], en su contestación y en estrado, en orden a que no existe identidad entre la respuesta del [REDACTED] y los hechos acaecidos con posterioridad al Golpe Militar de 1973 y que, además, en sus dichos no se habrían justificado las violaciones a los derechos humanos cometidos en [REDACTED] durante el régimen militar, lo cierto es que la prueba documental contradice esas afirmaciones, según consta textualmente en autos:

A la pregunta, bajo las mismas circunstancias del año 1973, apoyaría un Golpe Militar "¿con todas las consecuencias?", el [REDACTED] responde con claridad: *"Con todas las consecuencias, lamentablemente. Y eso es algo de lo que tenemos que hacernos cargo."* Luego prosigue *"[n]o se puede decretar la vía armada como justificación para alcanzar el poder, no se puede organizar a 10.000 guerrilleros armados, no se puede desatar una lucha de clases, y cuando recibe una respuesta, esperar que esta sea pacífica."* (fs. 33) para concluir que en un conflicto de estas características *"evidentemente iban a haber muertos y violaciones de derechos humanos"* (fs. 93).

26°. Que, el compromiso del [REDACTED] de [REDACTED] con la verdad y la justicia respecto de estos hechos no constituye una posición política contingente, sino un deber jurídicamente asentado y expresado a través de mecanismos institucionales sucesivos.

En el plano de la verdad y la memoria, el [REDACTED] ha establecido tres comisiones oficiales de esclarecimiento: la [REDACTED] [REDACTED] de Verdad y Reconciliación (1990-1991), la [REDACTED] [REDACTED] sobre Prisión Política y Tortura (2003-2004) y la [REDACTED] Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (2010-2011)—, cuyos informes reconocieron oficialmente la [REDACTED]



de ejecuciones, desapariciones forzadas, prisión política y tortura como práctica sistemática y generalizada.

En el plano de la justicia, los tribunales ordinarios han perseguido de manera sostenida la responsabilidad penal de los autores de tales crímenes, en causas que permanecen en tramitación hasta la actualidad.

27°. Que, es necesario resaltar que lo anterior se inscribe en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que ha declarado la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y la incompatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la aplicación a su respecto de reglas de amnistía o prescripción (Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. ■■■■■, 2006), criterio extendido a la improcedencia de la prescripción de las acciones reparatorias emanadas de tales crímenes (Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros Vs. ■■■■■, 2018).

El ■■■■■ de ■■■■■ ha sido condenado, además, en diversas ocasiones por su responsabilidad inter■■■■■ derivada de la falta de investigación, sanción y reparación de estos hechos (Corte IDH, Caso García Lucero y otras Vs. ■■■■■, 2013; Caso Maldonado Vargas y otros Vs. ■■■■■, 2015).

En aplicación de estos estándares —vinculantes para los órganos del ■■■■■ conforme al artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución— la judicatura ■■■■■ ha conocido y continúa conociendo de numerosas causas por crímenes imprescriptibles y de ejecución continua que se mantienen abiertas.

VI. Sobre la libertad de expresión y sus límites

28°. Que, para la disidencia existe un vínculo indisoluble entre libertad de expresión y democracia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha afirmado reiteradamente que la libertad de expresión es una condición *sine qua non* para la existencia de una sociedad democrática (Opinión Consultiva OC-5/85, 1985, párr. 70). El ■■■■■ debe cooperar en la construcción y preservación de un foro donde todos los puntos de vista públicos y privados tengan cabida y sean debatidos con equidad, para preservar una auténtica autodeterminación ciudadana. No obstante, quienes ejercen la representación popular y participan en el debate público democrático deben mostrar respeto por las reglas y valores que regulan la discusión pública, como precondition para su participación legítima en la comunidad política.

Los actores políticos —el ■■■■■ era H. ■■■■■ y presidente de un ■■■■■ político— tienen una responsabilidad especial en el debate público, debido a su capacidad para movilizar emociones colectivas e influir en la



percepción de las instituciones (Corte IDH, *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*, 2009 y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, 2009). El apoyo a un golpe de [REDACTED] puede interpretarse como un discurso que busca la destrucción de las instituciones democráticas, lo cual, según la doctrina del "abuso del derecho" que seguimos en este razonamiento, no estaría amparado por la libertad de expresión como se pretende por el [REDACTED].

29°. Que, el problema central radica en determinar hasta dónde una democracia debe tolerar a quienes buscan destruirla mediante el ejercicio de las propias libertades democráticas. Esta tensión, formulada por Karl Popper como la "paradoja de la tolerancia", ha encontrado expresión jurídica en diversas tradiciones constitucionales que inciden en casos similares al que nos ocupa con ocasión del presente requerimiento. En efecto, el modelo alemán de "democracia militante", plasmado en los artículos 9.2, 18 y 21.2 de la Ley Fundamental de Bonn, permite la prohibición de [REDACTED]s políticos y la privación de derechos fundamentales a quienes abusen de ellos para atacar el orden democrático libre.

También, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), por su parte, ha desarrollado la doctrina de la prohibición del abuso de derecho, establecido por el artículo 17 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que impide invocar las libertades del Convenio para destruir los derechos allí reconocidos. Esta doctrina ha sido aplicada en casos emblemáticos como *Garaudy c. Francia* (2003), donde el TEDH declaró inadmisible la demanda, determinando que la libertad de expresión no protege la negación del Holocausto, extendiendo posteriormente su alcance al Negacionismo en el caso *Perinçek c. Suiza* (2013).

30°. Que, la distinción clave reside en que la crítica política, incluso la más vehemente, radical y/o impopular, está protegida, mientras que lo que se excluye es el discurso que, por su contenido y contexto, busca, directamente, la destrucción de las instituciones democráticas o la supresión de los derechos y libertades fundamentales.

Así, estimamos que la justificación de violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, en particular, aquellos que configuran crímenes de *lesa humanidad*, configuran una apología a la violencia, no amparada por la libertad de expresión.

VII. Conclusión

31°. Que, conforme a lo expresado y analizados los dichos pronunciados por el Sr. [REDACTED], por diversos medios de prensa



(televisión, radio y prensa escrita) de cobertura [REDACTED] e inter [REDACTED]*, mientras ostentaba el cargo de [REDACTED] de la [REDACTED], se configura la causal de propiciar, esto es “*disponerse, favorecer o inclinarse [...] en favor de la alteración, cambio, modificación o transformación del orden jurídico institucional en vigor*”, al reivindicar un régimen que cometió crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos y justificar todas sus consecuencias, dichos que alcanzan el umbral de incitación a la violencia prohibido por el orden democrático que ha jurado respetar.

32°. Que, por todo lo anterior, la Ministra y Ministro disidentes estuvimos por acoger el presente requerimiento en todas sus partes, declarar que el [REDACTED] incurrió en la causal del artículo 60, inciso quinto, de la Constitución Política de la [REDACTED] de [REDACTED], y, **en consecuencia, decretar respecto del Sr. [REDACTED] la sanción de inhabilidad para optar a cualquier función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años** a contar de la notificación del pronunciamiento del Excmo. Tribunal Constitucional.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora [REDACTED], quien estuvo por acoger el requerimiento, por las siguientes consideraciones:

Esta Magistrada hace suyas las consideraciones de la disidencia de los Ministros Sra. [REDACTED] y Sr. [REDACTED] en el punto I al IV y punto V números 20 al 26; y estima también cumplidos los requisitos para acoger el presente requerimiento, a la luz de los criterios establecidos en la jurisprudencia de esta Magistratura.

En la sentencia, causa Rol N°567-06, considerando quincuagésimo tercero, el Tribunal señaló que para dilucidar si existe o no un ilícito constitucional, se debe distinguir “entre el elemento subjetivo, es decir, quienes pueden ser sancionados por la norma; el elemento objetivo, relacionado con los hechos que el Tribunal debe evaluar, y el elemento material, constituido por las características que deben revestir los objetivos, actos o conductas de una organización para hacerla merecedora de una sanción de inconstitucionalidad que acarrea su disolución y eventuales sanciones para sus dirigentes”. La

* [https://www.swissinfo.ch/spa/candidato-ultraderechista-desata-tormenta-en-\[REDACTED\]-al-defender-un-nuevo-golpe-de-\[REDACTED\]/89634310](https://www.swissinfo.ch/spa/candidato-ultraderechista-desata-tormenta-en-[REDACTED]-al-defender-un-nuevo-golpe-de-[REDACTED]/89634310) ;
[https://www.rtve.es/play/videos/telediario-fin-de-semana/ultraderecha-\[REDACTED\]-justificar-golpe-militar-1973/16817145/](https://www.rtve.es/play/videos/telediario-fin-de-semana/ultraderecha-[REDACTED]-justificar-golpe-militar-1973/16817145/)



sentencia refiere a la declaración de inconstitucionalidad del Movimiento Patria Nueva Sociedad, pero la concurrencia de los tres elementos mencionados es también aplicable al caso *sub-lite*.

1. Elemento objetivo del ilícito constitucional

Los hechos corresponden a los dichos vertidos durante la entrevista, del [REDACTED] al [REDACTED], el día 3 de julio de 2025, durante su periodo [REDACTED], transmitido por un medio de difusión.

En entrevista se le pregunta: “¿Si se dieran las mismas circunstancias que en 1973, usted apoyaría un nuevo golpe de [REDACTED]?”. El [REDACTED] responde textualmente: “Sin duda, absolutamente.” El conductor, luego continúa: “¿Con todas las consecuencias?” A lo que [REDACTED] responde: “Con todas las consecuencias, lamentablemente. Y eso es algo de lo que tenemos que hacernos cargo.”

Del tenor literal de las palabras emitidas, se advierte que los hechos no constituyen un juzgamiento de lo ocurrido en el pasado, puesto que la pregunta es sobre una posibilidad futura.

2. Elemento subjetivo del ilícito constitucional

Corresponde al sujeto que puede ser sancionado por la norma, en este caso un [REDACTED] de la [REDACTED]. La calidad especial del sujeto es un elemento constitutivo del ilícito constitucional. Los mismos dichos en boca de un ciudadano o de otra autoridad no necesariamente gatillan un ilícito constitucional. La gravedad de la conducta se deriva de:

Primero, el [REDACTED] jura o promete guardar la Constitución Política, desempeñar fiel y legalmente el cargo, consultar en el ejercicio de sus funciones sus verdaderos intereses y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas.

Segundo, dentro de las herramientas que el cargo le otorga, se encuentra precisamente la “acusación constitucional en contra del Presidente de la [REDACTED]” (artículo 52 de la Carta Fundamental).

Tercero, no obstante lo anterior y detentando el cargo de [REDACTED] señala que “sin duda, absolutamente”, estaría dispuesto a apoyar un golpe de [REDACTED], que a todas luces produce un cambio al orden institucional, por un medio que ningún artículo de nuestra Constitución Política contempla.

3. Elemento material del ilícito constitucional

Corresponde al conjunto de características que debe revestir la conducta. En el caso en cuestión “Propiciar el cambio del orden jurídico institucional por



medios distintos de los que establece esta Constitución”. Al respecto valga desarrollar cada uno de los aspectos que contempla este elemento material.

i) Propiciar

Propiciar, refiere el diccionario de la real academia. “Favorecer que algo acontezca o se realice”. Dentro de los sinónimos que entrega el diccionario se encuentra: favorecer, ayudar, posibilitar, respaldar, impulsar, beneficiar, predisponer, coadyuvar, patrocinar o acuerpar. Siendo sus antónimos dificultar, obstaculizar.

No es necesario que el actuar del [REDACTED] produzca un cambio institucional, pues si ello se requiriese la regla constitucional no tendría sentido. Lo anterior puesto que la norma, además, de hacer efectiva la responsabilidad del [REDACTED], tiene como finalidad el resguardo de la institucionalidad democrática y por tanto, es una norma preventiva.

Tal como lo señala el *Diccionario de dudas y dificultades de la lengua española* de Manuel Seco el “verbo *propiciar*, con el sentido de ‘ayudar a que sea posible la realización de una acción o la existencia de una cosa’, tiene como sinónimos *favorecer, coadyuvar o ayudar*, pero no *provocar o motivar*.”

Las opiniones vertidas por [REDACTED], fueron hechas en un medio de difusión, es decir, en la esfera de lo público, que como bien señalan Cossarini y García, una regla mínima de convivencia social y más aún en el campo político es entender el espacio público “como aquello que habría de ser común por todos, un ámbito distinto de la esfera privada, lugar propio de las convicciones privadas. Público y privado constituyen así una dicotomía formada por dos conceptos, los cuales pueden ser definidos uno independientemente del otro” (“El papel de las emociones en la teoría democrática, desafíos para un uso público de la razón en tiempos de populismo”, Revista de Estudios Políticos, Madrid, 2015, p.301).

El establecimiento de la posibilidad de un golpe de [REDACTED], contraviene el [REDACTED] de Derecho, y es precisamente esa forma de [REDACTED], garantizado por nuestra Constitución, el consenso mínimo común por todos los ciudadanos y a la cual todo [REDACTED] jura respetar.

Como [REDACTED], señalar que justifica un golpe de [REDACTED], y más aún en el contexto de una campaña presidencial, agrava su actuar, pues “las emociones juegan un papel evidente y omnipresente en la política: miedo e ira, entre otros, son sentimientos que juegan un papel fundamental en la formación de los movimientos sociales, como factor motivacional para la acción política y lo que es quizás menos evidente, “en la construcción del imaginario político”, es decir en el modo en que los ciudadanos entienden la realidad social y política, y definen la legitimidad del orden democrático” (Cossarini y García. Ob. Citada,



p.310). De este modo, no puede escapar al análisis que formulo las circunstancias y momento en que el mensaje es enviado a los receptores.

Un líder político, que detenta el cargo de [REDACTED], no puede desatender el mandato constitucional y señalar que un golpe de [REDACTED] es una vía posible de acción, pues ello desencadena efectos en la esfera de lo público, que propician, en este caso, la justificación, ante la ciudadanía, que es posible un cambio jurídico institucional por un medio distinto a los establecidos en la Constitución Política de la [REDACTED]. Bajo estas circunstancias el ilícito constitucional se cumple.

ii) Cambio del Orden jurídico institucional

Un golpe de [REDACTED], per se, provoca un cambio de orden institucional, ello no requiere mayor análisis. La institucionalidad puede ser definida desde un punto de vista orgánico como el conjunto de instituciones que componen los poderes del [REDACTED]. Derrocar al poder ejecutivo, descabezando al presidente de la [REDACTED] claramente atenta contra la institucionalidad.

La normalización de la posibilidad de un golpe de [REDACTED], por quien debe precisamente evitarlo, pues juró utilizar las herramientas que la Constitución le otorga, en caso de requerirse un cambio al orden jurídico institucional, conllevan al país a una predisposición favorable que justifica soluciones fuera del marco constitucional, con gravísimas consecuencias que el mismo [REDACTED] señala que aceptaría.

Queda en evidencia, entonces, que el orden institucional ha sido trastocado, pues sus dichos crean una cultura en el colectivo contra la institucionalidad y el [REDACTED] de Derecho, entiéndase por tal, siguiendo a García, [REDACTED] y Martínez, como “un principio político en virtud del cual las personas e instituciones del [REDACTED] ejercen sus potestades sujetas a reglas jurídicas que se aplican igualitariamente, y su poder tiene como límite el pleno respeto a los derechos fundamentales” (Diccionario Constitucional [REDACTED] no, p.434).

iii) Medios distintos a los que establece la Constitución Política

En el caso de los [REDACTED]s es la propia Carta Fundamental la que les otorga las herramientas necesarias para generar un cambio institucional, en el evento que las actuaciones del gobernante incumplan el mandato constitucional. En efecto, el artículo 52 de la Constitución prevé:

“Son atribuciones exclusivas de la Cámara de [REDACTED]s:

2° Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:



- a) Del Presidente de la [REDACTED], por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes”

Esta herramienta, constituye el juicio de acusación constitucional “en que se juzga a las más altas autoridades del [REDACTED] por delitos, infracciones o abusos de poder expresamente contemplados en la Constitución y que tiene por objeto, por una parte, establecer tanto la efectividad de tales infracciones como la culpabilidad o inocencia de la autoridad acusada, y, por la otra, hacer efectiva su responsabilidad constitucional mediante la destitución del infractor y su inhabilitación para ejercer toda otra función de carácter público por el término de cinco años” (Bronfman, A., Cordero E., Aldunate, E. [2013]: Derecho [REDACTED] [REDACTED] no. Thomson Reuters, Santiago, p. 325).

Resulta contrario a la Constitución, el hecho que la autoridad a la que el pueblo, a través de las elecciones populares, le otorga la potestad y herramienta precisa para perseguir la responsabilidad constitucional del Presidente de la [REDACTED], señale, por un medio de difusión, que está dispuesto a faltar a su promesa. Al efecto, el artículo 5° de la Ley Orgánica del Congreso [REDACTED], en concordancia con el artículo 7° de la Constitución, establece que la investidura de los senadores o [REDACTED]s se hará mediante juramento o promesa, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los reglamentos de las Cámaras, y desde ese momento se considerarán en ejercicio. En el caso del [REDACTED], prestó juramento en Sesión de Instalación, el día viernes 11 de marzo de 2022. Este juramento se hizo ante la pregunta: ¿Juráis o prometéis guardar la Constitución Política, desempeñar fiel y legalmente el cargo que os ha confiado la Nación, consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas? El [REDACTED] respondió que sí, juraba. (https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/65310/1/C20220311_0.pdf).

Por lo señalado, esta Ministra estuvo por acoger el presente requerimiento y declarar que el Sr. [REDACTED] incurrió en la causal del artículo 60 inciso quinto de la Constitución Política de la [REDACTED].

PREVENCIÓN

Se previene que el **Ministro señor** [REDACTED] estima que, además de las razones formales de rechazo que comparte, porque al fin y al cabo nadie puede ser despojado de un cargo que no tiene y el artículo 60 de la Constitución no contiene normas que permitan siquiera en razón de registro, o de constancia, decretar que se haya incurrido en alguna de las causales respecto



de quien haya cesado en el cargo por otro motivo, ni tampoco permite aplicar las consecuencias accesorias referidas en su inciso sexto sino a quienes hayan perdido el cargo por las causales que previamente establece, lo que aquí no es el caso porque el [REDACTED] cesó en su cargo por el cumplimiento de su período, es de todos modos importante referirse al fondo, a mayor abundamiento, porque ese fondo permite afirmar que, incluso si la causa se hubiere podido conocer y fallar antes del término de la función parlamentaria del [REDACTED], la acción entablada en su contra hubiera debido rechazarse. Ello, por las razones siguientes:

1.- Que la cuestión de fondo a dilucidar no consiste en determinar si las declaraciones d [REDACTED] a un medio de comunicación radial fueron desacertadas, contrarias al espíritu democrático, ofensivas para las víctimas y familiares de las víctimas de la dictadura o, inclusive, repudiables, aunque sea evidente que así lo parezca el decir que se apoyaría un golpe de [REDACTED] en determinadas circunstancias con todas las consecuencias que acarreó el perpetrado en septiembre de 1973, siendo un hecho histórico asentado que esas consecuencias consistieron en miles de asesinatos, torturas, secuestros y persecuciones políticas de todo tipo. En suma, masivas vulneraciones a los derechos fundamentales. Parece cuando menos censurable que un [REDACTED], que como tal debe ser un guardián del sistema democrático con todas sus garantías, partiendo por el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos, manifieste que apoyaría, en las circunstancias que fueren, consecuencias como las referidas, que constituyen la antítesis de las garantías constitucionales que un [REDACTED], al jurar o prometer respetar la Constitución, tiene que defender. Sin embargo, eso no es lo que nos pide revisar el artículo 60 de la Constitución, y no es nuestro derecho sustituir las causales de ese texto por las protestas éticas que las palabras del [REDACTED] nos despierten.

2.- Que lo que hay que dilucidar, entonces, es otra cosa, porque estamos en un Tribunal de derecho y debemos atenernos al texto, no solo literal por supuesto, pero siempre interpretado razonablemente conforme a las reglas de la dogmática, del artículo 60 inciso quinto de la Constitución. A propósito de su interpretación, cabe comenzar diciendo que esa norma tiene que ser entendida restrictivamente, por lo mismo que contiene una causal de cesación en el cargo de un [REDACTED], elegido por voluntad popular y porque, además, cualquier ampliación de su tenor no solo entraría en contradicción con ese elemento gramatical central, sino con la garantía de libertad de opinión, que es verdad que puede sufrir limitaciones, pero ellas tienen que formularse de manera expresa por la propia Carta y, además, también tienen que interpretarse restrictivamente, si no se quiere dar pábulo a que esa libertad de expresión termine afectada en su esencia.

3.- Que lo que el artículo 60 inciso quinto castiga con la cesación del cargo no es opinar enormidades, defender sucesos históricos que no parezcan defendibles bajo los supuestos de un [REDACTED] democrático de derecho o formular hipótesis (y veremos que además en el caso era una hipótesis imposible) sobre situaciones futuras imprecisas que no tienen que ver con la realidad actual. Lo que el artículo 60 inciso quinto sanciona es incitar a alterar el orden público o propiciar el cambio de orden jurídico institucional por medios espurios. Los verbos rectores, entonces, son incitar y propiciar. No opinar, no fabular, no exponer hipótesis para circunstancias que hoy no existen. Incitar y propiciar. Nada más.

4.- Que incitar es un verbo definido por el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua como “inducir con fuerza a alguien a una acción”. Algunos de sus sinónimos son azuzar, acuciar, apremiar, instigar. Es decir, se trata de intentar de manera seria y clara, mediante dichos o hechos específicos, que otras personas ejecuten una determinada acción que el instigador persigue o desea. En el caso de las declaraciones d [REDACTED], por censurables que sean, no se impulsa a nadie, no se reclama de nadie, no se apremia a nadie, a ejecutar acción alguna. No se trata de que la incitación tenga que dirigirse a personas determinadas: un discurso de un [REDACTED] llamando a la ciudadanía en general a levantarse en armas contra el gobierno constituido sí configuraría incitación, aunque los destinatarios fueran indeterminados, o aunque constituyeran un cuerpo determinado de personas, como las fuerzas armadas, sin que se especifique a ninguna de ellas. Pero el [REDACTED] no llamó a nadie a hacer nada. Lo que hizo fue decir que en circunstancias futuras e hipotéticas, que claramente no son las de hoy, él apoyaría un golpe de [REDACTED]. “Él”. Insistamos en el pronombre. Dice lo que “él” apoyaría, en ese caso. Eso no puede en modo alguno caber en el verbo rector incitar, que siempre se refiere a un intento de dirigir, influir o hasta forzar, la actuación de otros.

5.- Que el segundo y último verbo rector que utiliza el artículo 60 inciso 5° de la Constitución es “propiciar” (“propicie el cambio del orden jurídico...”). Ahora bien, el diccionario ya citado define este verbo como “favorecer que algo acontezca o se realice”. Sus sinónimos más cercanos son posibilitar, impulsar, coadyuvar. Es decir, se trata de una declaración o de una acción que tienda a ayudar a que algo que se desea, ocurra. Tampoco aquí cabe una simple opinión, por repudiable que resulte, ni una anticipación hipotética de la personal posición que se adoptaría en un caso futuro de crisis que no se dice que se quiera ni se busque. Ya el vernos obligados a utilizar el condicional para describir la naturaleza del acto impugnado (es una anticipación de una posición personal que **se adoptaría**, en un caso supuesto) demuestra que no se está propiciando nada; no se está favoreciendo que ocurra un golpe de [REDACTED], no se



está impulsando un golpe de [REDACTED], no se está ayudando a que ocurra un golpe de [REDACTED]. Ni siquiera se dice o insinúa que se desee un golpe de [REDACTED]. No puede estar haciendo nada de eso si no se refiere a circunstancias actuales ni tampoco futuras pero relativamente ciertas; se refiere a circunstancias [REDACTED] mente hipotéticas que tampoco se dice que se quiera ayudar a concretar.

6.- Que además esas circunstancias hipotéticas son, en verdad, imposibles. La pregunta a la que [REDACTED] respondió se formuló interrogando acerca de lo que el entrevistado apoyaría “si se dieran las mismas circunstancias de 1973”. No parecidas, no equivalentes, no semejantes: iguales. No otra cosa significa “las mismas”. Ahora bien, las circunstancias históricas no se repiten nunca de la misma manera. Pueden parecerse, puede prestarse a paralelos convincentes, pero nunca son “las mismas circunstancias”. De hecho la propia traumática experiencia vivida por el país en 1973, y en los años siguientes, presente muy vivamente aún en la memoria colectiva, hace que incluso sea altamente improbable que se produzcan en el futuro, al menos el cercano o relativamente cercano, circunstancias siquiera parecidas a las de 1973. A ello deben sumarse los cambios producidos en el mundo, porque el golpe de 1973 fue también hijo de la guerra fría, tanto por las ideologías involucradas como por la intervención que cupo a la pri[REDACTED] potencia del globo en esos hechos. Ni la pasión ideológica, que en esos años contagiaba casi a toda la población, hoy muy desapegada de la militancia y hasta de la simpatía partidaria, ni la falta de resguardos constitucionales y legales (que hoy aseguran el cumplimiento de los fallos judiciales, impiden eludir el resultado de acusaciones constitucionales, dificultan el financiamiento extranjero para los [REDACTED]s y movimientos políticos, entre otras medidas), constituyen ahora elementos sociales e institucionales que en la crisis del año 1973 sí formaron parte de aquellas “circunstancias” de que hablaba el periodista al formular la pri[REDACTED] pregunta que contestó [REDACTED].

7.- Que incluso si aceptamos que “las mismas circunstancias” pueda significar “parecidas circunstancias”, lo que ya nos parecería un abuso del lenguaje, sigue tratándose de una situación totalmente hipotética y altamente improbable. Más de cincuenta años no transcurren en vano: los cambios políticos, sociales, tecnológicos, culturales, de política inter[REDACTED] con el desplome de la principal potencia de los socialismos reales y con el cese de la guerra fría, con las nuevas tensiones inter[REDACTED]es de contenido totalmente distinto, el profundo cambio en la identificación ideológica de nuestra ciudadanía (por la ya señalada desafección partidaria) y muchos más elementos diferenciadores, hacen imposible que en un futuro que alcancemos a avizorar, e improbable en uno que sea más lejano, concurren parecidas circunstancias a las de 1973. Podrá retrucarse que esta es solo una opinión, pero eso es justamente lo que refuerza nuestro argumento, porque si ésta es una opinión y

alguien puede sostener una contraria, entonces estamos en el territorio de las hipótesis, y consecuentemente se devela que lo que [REDACTED] hizo no fue incitar a nada ni propiciar nada, sino que fue opinar sobre su personal posición en un caso que no es actual ni es inminente, ni pertenece tampoco a un futuro relativamente próximo y probable, sino que es totalmente hipotético. Puede propiciarse un acto para que ocurra en un futuro hipotético, pero solo en tanto se trate de organizar medios para llevar ese futuro hipotético a convertirse en presente efectivo; eso es propio de casi toda conspiración, pero opinar sobre qué se apoyaría o qué no se apoyaría en un caso hipotético dista mucho de conspirar para actualizar esa hipótesis, que es lo propio de la incitación y también de la propiciación.

8.- Que desde luego no cabe aquí argumentar sobre la base de lo que dispongan otros ordenamientos, como el alemán, por ejemplo, porque el artículo 60 de la Constitución, que es aquel al que debemos atenernos, no sanciona el llamado “negacionismo” ni la opinión antidemocrática en sí. Tampoco sanciona el apoyar hechos pasados que a la luz de la ley y de la historia resulten repudiables, o apoyar a líderes o a movimientos antidemocráticos del pasado o afirmar que eventualmente se les apoyaría en un futuro indeterminado y por ahora improbable. Sanciona solamente incitar o propiciar el quiebre del sistema institucional democrático; es decir, en ambos casos, impulsar un deseo de quiebre, para que se convierta en realidad. Ese es nuestro marco. No el sistema alemán, no el europeo en general, no el de ningún otro país y ni siquiera las convenciones inter[REDACTED] ratificadas por [REDACTED], no porque no valgan o no rijan -ciertamente constituyen también derecho vigente en nuestro país- sino porque la causal de inhabilidad parlamentaria que nos ocupa no la regulan esos tratados ni ninguna norma interna o inter[REDACTED] que no sea el artículo 60 de la Constitución Política, cuyo tenor es claro, no puede ser extendido y además concuerda perfectamente con su espíritu, porque lo que el constituyente quiso fue justamente evitar que se sancionara a representantes electos por el pueblo por manifestar opiniones, incluso opiniones censurables, ni tampoco por la manifestación de posiciones personales de eventual apoyo a hechos hipotéticos, no reales ni en etapa de preparación o de conspiración, puramente imaginarios por ahora, supuestos por un tercero (el periodista, en este caso) a modo de hipótesis y no constitutivos de un escenario deseado o formulado como deseado por el [REDACTED], que se situarían en un futuro improbable, difuso e indeterminado, sino que el constituyente quiso limitar la inhabilidad (por esta causal) a los actos o dichos que buscaran generar de modo efectivo (incitando o propiciando) un quiebre institucional, de modo tal que se evitara siempre el castigo por opinar, aún a riesgo de permitir opiniones antidemocráticas, reservando la sanción para manifestaciones que llamaran a romper el orden constitucional o facilitaran o impulsaran a que efectivamente se rompa, con lo cual se va mucho más allá de la simple manifestación de una



opinión o de una simpatía repudiables, porque los dos verbos rectores remiten a impulsar que se lleve a cabo un rompimiento institucional que se desea y eso en sí mismo revela el espíritu de la norma constitucional que ahora analizamos, que no permite encuadrar en ella las declaraciones manifestadas por el [REDACTED] en la entrevista que motivó la acción que ahora fallamos.

Redactaron la sentencia; las disidencias y la prevención, las señoras y los señores Ministros que respectivamente las suscriben.

Notifíquese, comuníquese, regístrese y archívese.

Rol N° 16.666-25 INHP.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora [REDACTED] Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora [REDACTED]a Beatriz Marzi [REDACTED], señora [REDACTED] Adriana [REDACTED], señor Miguel Ángel Fernández González, señor [REDACTED] Eduardo [REDACTED], señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora [REDACTED] y señor [REDACTED] René [REDACTED].

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

